Rawson, 21 de agosto de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “E., G. R. c/ G., R. G. s/ Daños y perjuicios” (Expte. 193-2018 CANO)” (**Expte. N° 25111-2019). -------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 19/29 vta. el demandado Sr. R. G. G., con el patrocinio del Dr. H. R. C., recurrió en queja la SI N° 58/2019 de fs. 18 y vta. de la Cámara de Apelaciones de Esquel porque declaró inadmisible el recurso de casación (fs. 7/17) que planteó contra la SD N° 19/2019 de fs. 3/6, que revocó la sentencia de primera instancia (fs. 1/2 vta.) y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios, con costas y readecuación de los accesorios del grado anterior. ----------

------ **II.-** En lo que interesa para esta instancia, la Alzada declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación -básicamente- porque: **a)** la causal de arbitrariedad invocada es de carácter excepcional; **b)** la decisión adoptó una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de la parte; **c)** el recurso de casación por esta causal requiere demostrar la existencia de errores de lógica jurídica y su gravedad institucional; **d)** el recurso intentado se presenta como una disconformidad con lo decidido; **e)** no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario; **f)** la sentencia atacada se presenta fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa. ----------

------ **III.-** El recurrente para cuestionar esa decisión sostuvo, en lo pertinente, que no puede pretenderse como solución posible la que resulta de la aplicación de un marco normativo distinto al que debió aplicarse en nuestra jurisdicción. ----------

----- Argumentó en casación la desinterpretación grosera, palmaria y patente que no resulta de una mera interpretación de la ley sino de la aplicación de institutos del proceso penal en forma errónea y de otra jurisdicción provincial; y se alteró con ello la interpretación posible del art. 3982 bis del Código Civil de Vélez Sarsfield. ------

----- Asume como evidente que el recurso de casación no planteó una merae disconformidad con la solución de la Cámara. Su fallo revoca la sentencia de primera instancia e instaura un desvío peligroso en la actividad jurisdiccional, al fundarse en una legislación distinta a la vigente en la provincia. El tribunal *a quo* recurrió a un cliché que no se compadece con el desarrollo crítico de los agravios que presentó en la casación. ----------

----- La solución que reclamó el quejoso para el caso es que se revoque la denegación de la casación, se avoque a su conocimiento y case la sentencia de la Alzada para ratificar la decisión de primera instancia. ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SER/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

---- **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

--- Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface parcialmente la exigencia de la regla 4 del

Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, sólo en relación con la cantidad de renglones, tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo; y efectuó el depósito del art. 287 del CPCC según constancia de fs. 33/34. ----------

------ Sin embargo, la presentación no cumple la regla 4 del mencionado Acuerdo en relación con la cantidad de páginas. Esta norma establece que la queja: "…deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas…". Así, pues el recurso en examen presenta el doble de la cantidad admisible de páginas. –

------ Este Tribunal ha señalado en casos iguales al presente que: **"**el desvío en este requisito no ha sido considerado determinante, como único motivo para el rechazo de la queja, cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo. Pero hay casos en que, la diferencia es sumamente desproporcionada, porque supera el doble de lo permitido. Sin duda, consentir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias" (SI N° 99/SRE/2016). ----------

------ Esta circunstancia verificada, por lo tanto, es suficiente para rechazar la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; conf. STJCh, SI N° 17/SRE/2016 y sus remisiones; *íd*., CSJN, 27/12/2016, *Fallos*: 339:1811). ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, sólo a mayor fundamento, y respecto de la refutación suficiente exigida por la regla 6 del Acuerdo Plenario 3821/09, se advierte que la queja dirigió su crítica contra una interpretación posible de la norma del Código Civil aplicado. Y sobre este punto ha de recordarse el criterio corriente, que señala: "si la exégesis del juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria", y que "la no coincidencia de una parte con el criterio hermenéutico del juez, no es bastante para tornar procedente el recurso extraordinario" por esta

causa (SI Nº 08/SRE/2004; 80/SRE/2007). ----------

------ **IV.-** Por ello, en vista de lo examinado, entonces, corresponde denegar el recurso extraordinario de queja, sin regular honorarios (reglas 6, 10 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja presentada a fs. 19/29 vta. por el demandado Sr. R. G. G., sin regular honorarios profesionales. –----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

--Fdo. Miguel Angel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas Recibida en secretaría el 22/08/2019.

Registrada bajo el N° 99/2019. SIC. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria